

Proceso No. 2019-178

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., de dos mil veintiuno.

21 MAY 2021

REF: Acción Popular de LIBARDO MELO VEGA contra
ALIMENTOS S.A.S, y otro.
Radicación 2019-178

Agotado el rito que le es propio a esta instancia, se decide lo que en derecho corresponda a la presente acción popular.

I. LA CAUSA DE LA ACCIÓN

A. *El señor LIBARDO MELO VEGA solicitó, con fundamento en lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998, se ordenara a las accionadas CPNS S.A.S, Y ALIMENTOS S.A.S que habían violado los derecho colectivos con la producción y comercialización del producto jugo de naranja al natural 100% jugo marca alquería, consagrados en el literal I del numeral 4 de la ley 472 de 1998, así mismo se solicitó adecuar o corregir las conductas prohibidas por la ley 256 de 1996, ley 1480 de 2011, así como la prohibición de toda conducta o acto que resulte contrario a las normas aplicables que afecten la decisión del consumidor.*

Además se solicitó que se obligara a las accionadas a que en los rótulos y etiquetas del producto incluyeran información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible precisa e idónea respecto de las verdaderas características del producto. Se solicitó condena al pago de perjuicios a favor de la entidad pública, así como la respectiva condena en costas previstos en la Ley 472 de 1998.

B. EL RESULTADO DE LA ACCIÓN

Esta acción fue admitida en auto de 3 de mayo de 2019 ordenándose darla en traslado a la accionada, al igual que comunicar su iniciación a las entidades encargadas de velar por el cumplimiento del derecho colectivo DEFENSORIA DEL PUEBLO, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AL INVIMA. Aquellas diligencias se cumplieron mediante notificación personal y al comparecer al proceso por conducto de gestor especialmente designado propusieron las defensas respectivas oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones a que se contrae el respectivo escrito

Luego de ser fijado el aviso judicial ordenado por el artículo 1° de la Ley 472 de 1998 y publicarse en un periódico, se citó a las partes para efectuar la audiencia de pacto de cumplimiento a que se contrae el artículo 27 de esa normatividad.

C. EL PACTO DE CUMPLIMIENTO

Este acto procesal se celebró el 26 de abril de 2021 (f. 221), y como emana de la audiencia oral respectiva cuyo CD obra al folio 220 del plenario, la accionada manifestó en presencia del demandante, del delegado de DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, del INVIMA a no volver A FABRICAR Y COMERCIALIZAR dicho productos, en las mismas condiciones que fueron objeto de la demanda, así como el pago de las costas en cinco salarios mínimos legales, por tanto, carece de objeto del presente acción. La partes aceptaron las condiciones de la propuesta, con el visto bueno de los delegados de las entidades respectivas, por lo que se solicitó se dictara sentencia aprobando el pacto de cumplimiento.

Verificado que efectivamente las partes se comprometieron a dar cabal cumplimiento a las normas que regulan sobre la comercialización y fabricación de productos alimenticios, el despacho, lo encuentra ajustado a las previsiones legales, sin que haya necesidad de adoptar correctivo alguno para determinar su cumplimiento, pues para ello están las entidades encargadas del cumplimiento de los intereses colectivos y establecidas para ello. se procederá en esta mismo acto a la declaratoria de aprobación.

II. CONSIDERACIONES

1. El pacto de cumplimiento a que se contrae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, si se atiende a las constancias que se encuentran consignadas en el acta oral o audio gravado que recogiera los pormenores de la respectiva audiencia.

2. Inicialmente es preciso convenir, como lógica consecuencia, que efectivamente la acción fue procedente y se comprometieron a no volver a producir el producto y a su comercialización sin el cumplimiento de la normatividad señalada por el accionante, existió la vulneración de las normas que regulan la protección de los intereses colectivos, esencialmente de los derechos del consumidor final.

Esto conduce a afirmar que de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley en su inciso final, resta que el juzgador, a través de este pronunciamiento, apruebe el acta de cumplimiento en los términos a que se refiere el acta respectiva, restando solo para culminarla su aprobación.

Se condenará en las costas acordadas a favor del accionante en virtud a las manifestaciones contenidas en el audio del 26 de abril del año en curso, que se fijará en cinco salarios mínimo mensual y que deben ser atendidos por la accionada.

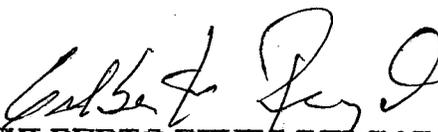
En virtud a cuanto viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SE APRUEBA** el acta de cumplimiento a que se hiciera referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. **Condenase en costas a las accionadas en cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del accionante.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
26 hoy 24 MAY 2021
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

